

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Presunta desaparecida	Marilyn Yulieth Rojas Uñate

ASUNTO A DECIDIR

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, que en fallo de tutela del 13 de abril de 2023 ordenó:

“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por MILY JOHANNA ROJAS UÑATE y en representación del menor JGR, en contra del Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, en consecuencia, dejar sin valor y efecto la providencia del 6 de marzo de 2023, y en su lugar, adopte una determinación con suficiencia de motivación y acorde con la situación fáctica evidenciada, atendiendo lo señalado en la parte motiva, en procura de la garantías superiores involucradas y prosiga con celeridad al adelantamiento de las fases del proceso, de acuerdo con el trámite previsto en la Ley”.

Con fundamento en lo anterior, y verificado el expediente, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 05 de noviembre de 2020 (folio 62, archivo digital 01) se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en su inciso quinto lo siguiente:

“EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la presunta muerte y PREVENGASE a quienes tengan noticias de aquella. Fíjese el Edicto que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Núm. 2° del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10° del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Núm. 2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Núm. 1° Ibídem”.

La secretaría del despacho, en cumplimiento a esa orden, realizó dos registros: uno el 07 de diciembre de 2020 y el 07 de marzo de 2022, en los que se consignó:

“Se da cumplimiento al auto que ordena emplazar en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la presunta desaparecida MARILYN YULIETH ROJAS UÑATE y prevéngase a quienes tengan noticias de aquella. Fíjese el edicto que deberá contener un extracto de la demanda (art. 97 núm. 2 del c. civil). Por secretaría dese cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020 en el registro nacional de personas emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 núm. 2 del C.G.P., en concordancia con el art. 584 núm. 1 ibídem”.

El 03 de diciembre de 2021 (archivo digital 04), se tuvo en cuenta el primer registro como “emplazamiento” y se ordenó realizar el segundo, razón por la cual se efectuó el registro del 07 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.*

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 97 del Código Civil señala el trámite a seguir en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, así:

“CONDICIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. **La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.**

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero **no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.**

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan. (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 584 del Código General del Proceso establece:

“PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, **con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial (...)**” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda se ordenó efectuar un emplazamiento que no se encuentra contemplado en la ley sustancial ni procesal, puesto que lo que se exige es la **citación** de la presunta desaparecida a través de **edictos** que deberán ser publicados por lo menos tres (03) veces, con espacio de mínimo cuatro (04) meses entre cada citación; es por ello que en este asunto en particular no es procedente dar aplicación al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que en forma

concreta señala que los emplazamientos para notificación personal se entienden realizados únicamente con su elaboración en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora, si bien el artículo 584 del Código General del Proceso elimina la obligación de realizar estas publicaciones en el periódico oficial de la Nación, es necesario garantizar el principio de publicidad que debe regir las actuaciones en el curso de los procesos; es por ello que dichos edictos deben ser elaborados por la secretaría del juzgado y publicados en un diario de amplia circulación nacional.

A este punto se resalta que el artículo 97 del Código Civil no ha sido objeto de modificación alguna a la fecha, por lo que es obligación del juez respetar los términos y seguir los lineamientos allí indicados, so pena de generar vicios que a futuro afecten la validez de lo actuado; es por ello que no es posible darle continuidad al presente trámite hasta tanto no se realicen las publicaciones referidas y el proceso quede debidamente saneado.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el inciso quinto de la providencia del 05 de noviembre de 2020, así como la decisión del 03 de diciembre de 2021 y, en aras de continuar con el trámite, se ordenará que por secretaría se elabore el edicto correspondiente a la **primera citación** ordenada en el numeral 2°, artículo 97 del Código Civil, para que la parte interesada proceda a efectuar su publicación en un diario de amplia circulación nacional, y posteriormente allegue las constancias al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el inciso quinto de la providencia del 05 de noviembre de 2020 y la decisión del 03 de diciembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la primera citación de la presunta desaparecida, MARILYN YULIETH ROJAS UÑATE, para lo cual deberá realizarse el edicto establecido en el numeral 2°, artículo 97 del Código Civil, para que la parte interesada realice su publicación en un diario de amplia circulación nacional, y aporte las constancias correspondientes al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 058 de hoy, 18/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortés Ariza
Demandado	Johana María Garzón Caballero

Una vez revisado el expediente se observa un error en el primer párrafo de la audiencia llevada a cabo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual quedo el nombre de la señora demandada como JUANA MARÍA GARZÓN CABALLERO, siendo el nombre correcto **JOHANA MARÍA GARZÓN CABALLERO**, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la señora demandada es **JOHANA MARÍA GARZÓN CABALLERO** y no como quedara consignado en la mencionada audiencia.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en la audiencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 058
De hoy 18/04/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720200057900 M.P. 731-19 RUG 1721-19
Incidentante	Dalys Maryli Aroca Tapiero
Incidentado	Jairo Andrés Durango Marín
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme 1

En atención a la comunicación recibida por intermedio del correo institucional, el día 15 de abril de 2023, informando sobre la aprehensión de JAIRO ANDRÉS DURANGO MARÍN, en virtud de una orden de arresto proferida el 7 de agosto de 2022 y que fue ordenado por este despacho judicial en el trámite de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, se dispone:

Decretar la **CANCELACIÓN de la orden de arresto número 202000579 del 7 de octubre de 2022**, así como la **LIBERTAD INMEDIATA de JAIRO ANDRÉS DURANGO MARÍN** identificado con C. C. No. 80.235.818, una vez haya cumplido los nueve (9) días de arresto ordenado.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes al CAI de DIANA TURBAY, localidad de RAFAEL URIBE y al DIRECTOR DE LA CÁRCEL DISTRITAL informando lo aquí resuelto.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN, para que una vez cumplido lo anterior, proceda a levantar cualquier anotación de captura u orden de arresto, impartida por este Despacho judicial dentro de la medida de protección de la referencia.

CÚMPLASE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal Alimentos
Radicado	11001311001720210013800
Demandante	César Augusto Ospina López
Demandada	Eliana Lorena Moreno Gómez

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **30 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 058
De hoy 18/04/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos - Homologación
Radicado	11001311001720230008100
Demandante	Jhon Andrés Gañan Moncada Jeimy Yulieith Fonseca Cifuentes
Victima	NNA N.V.G.F. (11 años) H.S.F. 1010207155 y SIM 1763161526

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **4 de mayo de 2023 a las 2:30 P.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 058
De hoy 18/04/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220097000
Demandante	Carlos Mauricio Celis López
Demandada	María Consuelo Torres Aranguren
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a allegar en debida forma el registro civil de nacimiento del demandante; teniendo en cuenta que a pesar de haberse enunciado en el numeral 3º del capítulo de pruebas documentales, éste no fue aportado con la demanda.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 58

De hoy 18/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de Nulidad de Escritura Pública
Radicado	11001311001720210052700
Causante	Marina Montañez Patiño y otros
Demandante	Luis Antonio Montañez Patiño

La constancia del **emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes MARÍA EULALIA PATIÑO CRISTANCHO y JOSÉ SALVADOR MONTAÑEZ ENGATIVÁ**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 017 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de los causantes MARÍA EULALIA PATIÑO CRISTANCHO y JOSÉ SALVADOR MONTAÑEZ ENGATIVÁ,, a quienes se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ (marcelabermudezr@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 058 de hoy, 18/04/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO